

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 27, de 22 de julio de 2021, ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-80/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-80/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de julio de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (T. A. D. A.)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el contenido de la denuncia presentada por D. ■■■■, como Presidente del Club Deportivo ■■■■ contra la Federación Andaluza de ■■■■, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 25 de junio de 2021, tuvo entrada en el Registro de Entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Comunicación Interior remitida por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte por el que se da traslado a este Tribunal del escrito y documentación adjunta presentada con fecha de 11 de marzo de 2021, por D. ■■■■, en calidad de Presidente y representante legal del Club Deportivo ■■■■, en la Delegación Territorial de ■■■■ de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y recibido en el mencionado Servicio de Planificación e Inspección Deportiva con fecha de 12 de abril de 2021. Mediante dicho escrito, el Sr. ■■■■ denuncia





la imposibilidad de participación de uno de los socios del citado club deportivo, en concreto, su hijo menor de edad, en unos cursillos de Tecnificación organizados por la Federación Andaluza de [REDACTED], por no estar en posesión de la licencia deportiva andaluza.

Igualmente, mediante dicha Comunicación interior, se da traslado de informe de la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 11 de mayo de 2021, recibido en el indicado Servicio de la Secretaría General para el Deporte con fecha de 1 de junio de 2021, emitido en relación con los hechos denunciados a requerimiento del citado Centro Directivo.

SEGUNDO: Efectuado requerimiento de subsanación previo a la admisión a trámite de la denuncia, a fin de que D. [REDACTED] presentara su denuncia en el formulario Anexo I del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por ser dicho formulario de uso obligatorio en los procedimientos administrativos relativos al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, con fecha de 9 de julio de 2021, D. [REDACTED] presenta el indicado formulario y documentación adjunta que queda incorporado al expediente.

En el mencionado formulario de petición razonada o denuncia, el Sr. [REDACTED], considerando presuntamente responsables al Sr. [REDACTED] de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en lo sucesivo [REDACTED]), D. [REDACTED] y al [REDACTED] de la misma, D. [REDACTED], expone como hechos que puedan constituir infracción administrativa sancionadora en materia deportiva y tipificación en su caso:

“RESTRICCIÓN A LA PRÁCTICA Y ENSEÑANZA DEPORTIVA SIN NORMATIVA ESPECÍFICA PARA MENORES ANDALUCES DE 18 AÑOS POR LA [REDACTED]. [REDACTED], fue inscrito en el curso, así lo demuestra la recepción de fecha 24-02-2021 donde se nos remite el protocolo del campus y la comunicación del cierre de inscripciones. Estos señores por orden del Presidente, borrarón su inscripción el viernes, la cual ya estaba publicada. En ese momento su licencia en [REDACTED] y su licencia actual es [REDACTED].

Artículos 116 y 117 Infracciones”.

Como documentación adjunta, se aporta escrito dirigido al Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte en el que, reiterando la argumentación contenida en escrito anteriormente remitido, el Sr. [REDACTED] manifiesta unos hechos que, a su juicio, rozan hacia el club y su persona “*un cierto acoso y abuso de autoridad*” por la [REDACTED], al impedir la participación de uno de sus socios menores de edad, en este caso, su hijo [REDACTED], con nº de licencia homologada [REDACTED] ([REDACTED]) en unos cursillos federados en Andalucía, en su comunidad Autónoma y provincia.



Cita en concreto que fue publicada en la web de la [REDACTED] la celebración, los días 27 y 28 de febrero en el [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), de unos cursillos de tecnificación para pilotos hasta 18 años; GRATIS para pilotos con la licencia 2021 en vigor.

Añade que *“en ningún punto de dicha publicación se indica que solo y exclusivamente dicho curso es para pilotos con licencia PAGADA EN LA Andaluzá”,* considerando, por tanto, que a cualquier deportista con licencia homologada que pueda acceder a través de su Panel del Federado (Zona Privada [REDACTED] en este caso), le está permitido como en el resto de España, participar en cualquier actividad federada.

Continúa relatando que *“el piloto, nuestro socio, hizo su inscripción en la Zona privada de la web de la [REDACTED], en la cual, como en cualquier otra actividad se pudo inscribir con su Licencia Nacional Homologada sin ninguna objeción en su inscripción”.*

Añade el Sr. [REDACTED] que el [REDACTED] de la [REDACTED], un día antes del curso, le comunicó por correo electrónico que no aceptaban la inscripción de [REDACTED] por tener licencia *expedida por la Federación [REDACTED] de [REDACTED] y estos campus de tecnificación son exclusivamente de ámbito territorial para deportistas con licencia expedida por la Federación Andaluza de [REDACTED]...*, sin que, personado posteriormente en la [REDACTED], se le justificara debidamente dicha decisión.

Indica que, una vez sale de la [REDACTED], llamó a la [REDACTED] *“la cual me dice que no lo entienden, que la licencia homologada es para eso, para poder acceder a cualquier actividad federada en cualquier parte de España”.*

Se señala igualmente por la publicación en la web de la [REDACTED], con fecha posterior, de un nuevo campus [REDACTED] Futuro 2021-13 y 14 de marzo en Circuito [REDACTED] en idénticas condiciones, y sin indicar expresamente que dicho curso sea exclusivamente para pilotos con licencia de la [REDACTED] en vigor. Añade el interesado, en otro apartado, que *“por tanto, la Licencia Homologada (Nacional) está permitida como en el resto de España, que para eso está este tipo de licencia y se le ha de dejar participar en CUALQUIER ACTIVIDAD FEDERADA ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED]) ([REDACTED]) licencia [REDACTED]”.*

Y finalmente, se realizan por el denunciante distintas consideraciones sobre el alcance y efectos de la licencia deportiva única, así como sobre el marco jurídico de los derechos de formación en el deporte en España.

Se acompaña distinta documentación referente a la licencia del piloto [REDACTED], la acreditación de su participación en la Copa de España de [REDACTED] y la licencia de Piloto Menor, expedida por la Federación [REDACTED] de [REDACTED].



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende del artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que señala que:

"Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

La acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable, y en todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción u omisión en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma.

TERCERO: En el informe emitido por la Federación Andaluza de [REDACTED] de fecha 11 de mayo de 2021, referido en el antecedente de hecho primero de este acuerdo, la indicada federación expone *que el pasado día 27 y 28 de abril, tuvo lugar un cursillo de entrenamiento y tecnificación deportiva para pilotos pertenecientes a la Federación Andaluza de [REDACTED]. Dicha prueba estaba catalogada como actividad deportiva oficial de la [REDACTED], organizada por el [REDACTED], en el Campus de Tecnificación de [REDACTED] en el circuito el "[REDACTED]" de [REDACTED] y destinada principalmente a aumentar el nivel técnico deportivo de nuestros pilotos federados.*

Añade que *"para la participación en las competiciones y actividades deportivas organizadas por la Federación, habrá que estar en posesión de la correspondiente licencia federativa, otorgada en los términos y a los efectos que se disponen en el art 19 de los Estatutos de la [REDACTED]. A sensu contrario, quien no posee licencia federativa de la [REDACTED], no puede integrarse en la misma, ni ser sujeto de los derechos u obligaciones que la misma comporta respecto al ente federativo".*

"...En el caso que nos ocupa, el denunciante formula reparo respecto a la negativa de la Federación a permitir la participación de un piloto [REDACTED], con



licencia deportiva otorgada por la Federación [REDACTED] de [REDACTED], en actividades deportivas de ámbito exclusivo de la [REDACTED]". Añade que dicha negativa estaba basada en el cumplimiento escrupuloso de la normativa vigente, descartando que pueda permitirse la participación en una actividad de la [REDACTED] de personas sobre las que no se ejerce ningún tipo de tutela, control o disciplina, así como que pueda permitirse la participación en una actividad deportiva de riesgo, cuya cobertura aseguradora está limitada exclusivamente a pilotos con licencia deportiva emitida por la [REDACTED].

CUARTO: Además de los argumentos expuestos por la Federación Andaluza de [REDACTED] y fin de esclarecer los hechos sobre los que versa la denuncia que motiva este expediente, deben traerse a colación distintos artículos de los vigentes Estatutos de la [REDACTED]

Artículo 9. - La licencia federativa. La licencia federativa de la [REDACTED] es el documento mediante el cual se consagra la relación de especial sujeción entre la [REDACTED] y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes Estatutos a los miembros de la Federación. La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva inexorablemente aparejada la de la condición de miembro de la [REDACTED].

Artículo 19. - Integración en la Federación. Los deportistas y cargos oficiales, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.

Artículo 21. - Definición. Se consideran deportistas quienes se incorporan a un club o sección deportiva y desarrollan y practican el deporte del [REDACTED] por y para el mismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 22. - Derechos de los deportistas. Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

....

d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del [REDACTED].

...

Artículo 23. - Deberes de los deportistas. Los deportistas tendrán los siguientes deberes:



....

d) *Acudir a las selecciones deportivas andaluzas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.*

De los anteriores preceptos cabe deducir que solo los deportistas integrados en la Federación Andaluza de ■■■ tienen, en todo caso, el derecho de participar en las competiciones y actividades oficiales de la ■■■, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del ■■■. Consiguientemente, la no atribución del derecho participar en cuantas actividades sean organizadas por la ■■■ a deportistas que no pertenezcan a la Federación Andaluza de ■■■ -de igual modo que no se les puede exigir los deberes que a los otros se imponen-, no puede ser calificada como conducta discriminatoria.

QUINTO: Por otra parte, y vista la acreditación de que el piloto menor de edad, hijo del denunciante, estaba en posesión de licencia de la Federación ■■■ de ■■■ homologada, D. ■■■ se ampara en el concepto de licencia deportiva única, contenido en el art artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tras la modificación introducida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, para manifestar que *“la licencia deportiva, una vez obtenida, habilita a su titular para participar en cualquier competición, concentración oficial o actividad, cualquiera que sea su ámbito territorial, siempre que cumpla, además con todos los requisitos establecidos en cada convocatoria”* citando en defensa de su argumentación la doctrina de la STC 80/2012, de 18 abril 2012.

No obstante, tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia 33/2018, de 12 de abril de 2018, el citado art 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte debe ser interpretado hoy en el siguiente sentido: *“De acuerdo con ello, resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que «[p]ara la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica...» debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo artículo 32.4 de la Ley del deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias. Esta declaración se trasladará al fallo de esta Sentencia”.*

En el ámbito andaluz, es de aplicación en esta materia el art. 25 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cuyos apartados 1 y 2 indican:

Artículo 25. Licencias deportivas y títulos habilitantes.



1. *La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales.*
2. *Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición”.*

Para la interpretación de este precepto debe tenerse presente Acuerdo de 21 de abril de 2017, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (BOJA núm. 108, de 8 de junio de 2017 y BOE núm. 136 de 8 de junio de 2017), cuyo párrafo 1º apartado b) indica:

“En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 25 que en su apartado 2 dispone lo siguiente: «para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición», las partes coinciden en que este precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Asimismo, las partes convienen que por «actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía» deben entenderse las de ámbito territorial autonómico o inferior, según lo establecido en el art. 21.1.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”.

A la vista de los preceptos citados, interpretados conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, debe concluirse que a la actividad de “cursillo de tecnificación” organizada por la █████, siendo de ámbito regional -según documentación aportada por el denunciante-, le es de aplicación el mencionado art 25.2 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía.

SEXO: Por último y en cuanto a otras consideraciones de diferente índole realizadas por el Sr. █████ en sus escritos de denuncia, debe indicarse que las mismas no pueden ser tomadas en consideración, dado que no se encuentran respaldadas por datos o indicios que puedan considerarse suficientes.

Por lo indicado en los párrafos precedentes, se concluye que no se aprecia existencia de causas que justifiquen la incoación de procedimiento



sancionador por infracción tipificada en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

No iniciar procedimiento sancionador por los hechos referidos en la denuncia presentada D. ■■■■, como Presidente del Club Deportivo ■■■■ con fecha de 9 de julio de 2021, por no constituir los hechos descritos infracción administrativa en materia deportiva tipificada y sancionada por la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas en este expediente.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo D. ■■■■r, en calidad de Presidente del Club Deportivo ■■■■.

COMUNÍQUESE el presente acuerdo al Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■ a efectos informativos.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

COMUNÍQUESE, a la vista de la denuncia, a otras Secciones del Tribunal que pudieren ser conocedores de los mismos hechos.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA”

Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA**

VºBº EL PRESIDENTE



**SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

SECCIÓN

TRIBUNAL

DEPORTE

DE

Fdo.: Joaquín María